

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00038-00 de **MARÍA ELENA PEDRAZA** contra **SODEXO S.A.S.**, informando que la sociedad demandada allegó contestación a la demanda y que la apoderada de la demandante manifiesta que no ha tenido acceso a la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que la notificación del auto admisorio de la demanda se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente. Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda (folio 42) debe entenderse notificado en la fecha en la que se presentó el escrito de contestación, esto es, el 5 de octubre de 2020.

Por tanto, el término de traslado previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. deberá contarse a partir de la data referida; sin embargo, dicho término no corrió de forma completa, en atención a que el expediente ingresó al Despacho el 15 de octubre de 2020 (artículo 118 del C.G.P.). En consecuencia, y para evitar futuras nulidades, se dispondrá la permanencia del expediente en la secretaría del Juzgado con el fin de que la parte demandada goce íntegramente del término para contestar la demanda.

Por otra parte, la apoderada del demandante refiere no contar con la contestación de la demanda, por lo cual se dispone que, por secretaría, se digitalice el expediente y se les comparta el respectivo enlace a las partes a través de los correos electrónicos suministrados. Esto, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes y el uso de los términos, tales como el consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 11 MAR. 2021 en estado 019.

La Secretaria

Kma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de FLOR MARÍA PIÑEROS contra CAMISAS ALHER'S LIMITADA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00364-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL.
2. Los hechos 24 y 34 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán corregirse.
3. Aclárese el hecho 38, toda vez que hace relación a presuntas consecuencias acaecidas con ocasión del despido alegado, y posteriormente habla de "...obligaciones asumidas...", pero relaciona daños inmateriales (no obligaciones asumidas), lo cual genera confusión y puede dificultar la contestación de este hecho por pasiva, que generaría

vulneración a su derecho a la defensa. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que, al corregir este hecho, no se podrá relacionar más de una situación fáctica en el mismo.

4. Deberá aclararse, precisarse e individualizarse las pretensiones del proceso, en atención a que las pretensiones declarativas 1.3. y 1.4 contienen varias solicitudes, que no están claras e individualizadas, pues en el primero se habla de manera genérica de prestaciones e indemnizaciones, y en el segundo se encuentran pretensiones que deben formularse por separado, lo cual en ambos casos deberán corregirse conforme lo establece el artículo 25 numeral 6 del CPTSS.

Igualmente, dicha corrección deberá realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS, pues no deberán acumularse pretensiones incompatibles entre sí.

5. No se discrimina de manera individualizada, con precisión ni claridad lo pedido en la pretensión 2.1.1.3, por lo que deberá corregirse conforme con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, al igual que lo establecido en el artículo 25 A del mismo compendio normativo, pues téngase en cuenta que aunque no refiere el tipo de indemnizaciones pretendidas, las reguladas en los Arts. 64 y 65 ibidem son incompatibles con el reintegro y de igual forma se solicita el pago de las cesantías que igualmente no es posible acumularlas en una misma pretensión principal.
6. Igualmente, deberá individualizarse en debida forma lo peticionado en las pretensiones 2.1.1.5. y 2.2.1.1., en apego de lo indicado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar

cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

9. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>	
LA SECRETARIA,	